



# Resolución de Secretaría General

N° 0175-2022-IN-SG

Lima, 28 SEP. 2022

**VISTO**, el Informe N° 0000141-2022/IN/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 1161-2019/IN/OGAF, de fecha 27 de noviembre de 2019, la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas trasladó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el Informe N° 000010-2019/IN/OGAF/OCO/CCE del 8 de noviembre de 2019, de la Oficina de Contabilidad, en el cual se concluyó que el señor Waldo Marina Ojanama, Prefecto Regional de Loreto, en la rendición de cuentas de la comisión de servicios a la ciudad de Lima realizada del 17 al 21 de junio de 2019, habría presentado comprobantes de pago presuntamente falsos, adulterados y/o fraguados, por el valor ascendiente a S/1,027.50 (Mil veintisiete con 50/100 soles). Asimismo, con Memorando N° 01764-2019/IN/OGRH/OAPC del 6 de diciembre de 2019, se remitió el expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la STPAD, a efectos que proceda conforme a sus competencias;

Que, mediante Informe N° 0000141-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Waldo Marina Ojanama, precisando lo siguiente:

“(…)

## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

1. Mediante el Informe N° 000010-2019/IN/OGAF/OCO/CCE del 8 de noviembre de 2019 (Folio 3 al 8), la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración y finanzas del Ministerio del Interior concluyó que el señor Waldo Marina Ojanama, Prefecto Regional de Loreto (en adelante el investigado) en la rendición de cuentas de la comisión de servicios a la ciudad de Lima, por el periodo comprendido entre el 17 al 21 de junio de 2019, habría presentado comprobantes de pago falsos, adulterados y/o fraguados, por el valor ascendente a s/ 1,027.50 (Mil Veintisiete con 50/100 soles); por lo que, con el Memorando N° 1161-2019/IN/OGAF del 27 de noviembre de 2019 (Folio 28), la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas trasladó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos dichos resultados para las acciones legales pertinentes, el cual fue remitido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica), a través del Memorando N° 001764-2019/IN/OGRH/OAPC del 6 de diciembre de 2019 (Folio 29), a efectos de que proceda conforme a sus competencias.



2. La Secretaría Técnica con el Informe N° 000024-2021/IN/STPAD del 1 de marzo de 2021 (folio 32) recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por haber presentado comprobantes de pago falsos, adulterados y/o fraguados en su rendición de cuentas de viáticos del 17 al 21 de junio de 2019. Es así que, con la Resolución N° 0005-2021/IN/COM\_ESP\_PROC\_ADM\_DISC, del 1 de marzo de 2021 (folio 40), la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por el hecho descrito precedentemente, imputándole haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) al haber inobservado lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 6, el numeral 5 del artículo 7 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, la LCEFP), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC).
3. Sin embargo, la Secretaría General a través de la Resolución de Secretaría General N° 021-2022-IN-SG del 7 de marzo de 2022 (folio 63), resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 0005-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, por haberse vulnerado el debido procedimiento y dispuso se retrotraiga los actuados hasta la etapa de precalificación de la presunta falta a cargo de esta Secretaría Técnica.
4. Con el Oficio N° 00060-2022-IN/STPAD del 8 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Subprefectura Provincial de Maynas apoyo para efectuar la notificación al investigado de la Resolución de Secretaría General N° 021-2022-IN-SG, la cual se efectuó el 11 de marzo de 2022 conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.
5. Sobre la base del Informe N° 000070-2022/IN/STPAD de 4 de marzo de 2021 y la Resolución Ministerial N° 289-2022/IN del 10 de marzo de 2022 (folio 84) la Comisión Ad Hoc resolvió iniciar nuevamente procedimiento administrativo disciplinario al investigado.  
(...)
31. Ahora bien, en el presente caso se tiene que el hecho materia de investigación ocurrió en junio del año 2019 y fue puesto de conocimiento a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el 27 de noviembre de 2019 mediante el Memorando N° 1161-2019/IN/OGAF de la misma fecha (Folio 28), de tal forma que el plazo de prescripción aplicable es de un (1) año de dicha toma de conocimiento, por lo que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento era el 27 de noviembre de 2020, pero considerando las fechas de suspensión del plazo de prescripción, y con la reanudación del cómputo del plazo de un (1) año previsto en la LSC, el plazo de reanudación del cómputo del plazo de un (1) año previsto en la LSC, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad en relación al hecho materia de análisis, ahora operaría el **13 de marzo de 2021**.
32. No obstante, el **12 de marzo de 2021**, a través de la Resolución N° 0005-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, del 1 de marzo de 2021, se inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado por los hechos analizados en el presente informe. Nótese, que el presente caso se inició procedimiento administrativo disciplinario un día antes de que prescriba el plazo para el inicio del PAD.
33. Posteriormente, la Secretaría General emitió la Resolución de Secretaría General N° 021-2022-IN-SG del 7 de marzo de 2022 declarando la nulidad de la Resolución N° 0005-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, y disponiendo retrotraer los actuados hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.
34. En ese sentido, cabe tener en cuenta que al haberse declarado la nulidad de la Resolución N° 0005-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, se debe aplicar el 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) que establece que: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.
35. Aunado a ello, cabe acotar que el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 252 del citado texto único señala que: “El cómputo de plazo de prescripción **sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador** a través de la notificación al



administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...). (Énfasis agregado)

36. En esta línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 001365-2021-SERVIR-GPGSC ha concluido que: “3.4 En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144 del TUO de la LPAG.”
37. Al respecto, es pertinente precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 debe tenerse en consideración que con la emisión de la Resolución N° 0005-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido.
38. Por su parte SERVIR a través del Informe Técnico N° 2078-2019-SERVIR/GPGSC del 31 de diciembre de 2019, concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para e inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144 del TUO de la LPAG”. (Subrayado nuestro)

39. Ahora bien, desde el 11 de marzo de 2022, fecha de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 021-2022-IN-SG, la cual declaró la nulidad de la Resolución N° 0005-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, el cómputo del plazo de prescripción, se reanuda a partir de dicha fecha, de tal forma que el mismo se cumpliría el 12 de marzo de 2022, (...)
40. En ese sentido, se advierte que en el presente caso operó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al excederse el plazo establecido en el artículo 94 de la LSC para tal fin; por lo que corresponde ser declarada por la autoridad competente.

(...)

## VII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Waldo Marina Ojanama.

(...)



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;



Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 0000141-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de un (1) año contado desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo establece el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que dicha oficina tomó conocimiento el 27 de noviembre de 2019, sumado además, el plazo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo relacionado a la suspensión del cómputo de los plazos para la prescripción en el régimen disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional, así como la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 021-2022-IN-SG, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución N° 0005-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC y dispone retrotraer los actuados hasta la etapa de precalificación de la falta, la facultad administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 12 de marzo de 2022;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 0000141-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Waldo Marina Ojanama en su calidad de Prefecto Regional de Loreto, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la



W. MAGUIÑA



P. Lobatón

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Waldo Marina Ojanama, en su calidad de Prefecto Regional de Loreto, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Waldo Marina Ojanama, y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.



P. Lobatón

**Regístrese y comuníquese.**

**WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE**  
Secretario General

